



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 28/2021

EXPEDIENTE	: 24/2020
DEMANDANTE	: Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Cochabamba, del Servicio de Impuestos Nacionales
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 1280/2019 de 18 de noviembre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 23 de abril de 2021

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 100 a 110, interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Jaime Alejandro Pozo López, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1280/2019 de 18 de noviembre, copia que cursa de fs. 80 a 97 del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 117 a 131 vta., el escrito de apersonamiento de la empresa KOINTRA LTDA., como tercero interesado de fs. 179 a 184 vta.; la réplica de fs. 220 a 223 vta., la réplica de fs. 231 a 234 vta., los antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Que, la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Cochabamba del SIN, representando legalmente por Jaime Alejandro Pozo López, se apersonó mediante memorial de fs. 100 a 110, manifestando que la resolución jerárquica

impugnada le causa agravios, y al amparo del art. 70 de la Ley 2341, art. 4 de la Ley 620 y arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1280/2019 de 18 de noviembre.

De la compulsa de los datos del proceso, como de la resolución administrativa impugnada, se evidencian los siguientes antecedentes:

a) La Gerencia GRACO del SIN, emitió la Orden de Fiscalización 14990100014, a objeto de establecer el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente KOINTRA Ltda., respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), e Impuesto a las Transacciones (IT) de los periodos enero a diciembre de 2010; asimismo, mediante requerimiento F-4003 N° 14390900002, solicitó la presentación de la siguiente documentación: Balance General, Comprobante de Egreso, Comprobantes de Diario, Comprobantes de Ingreso, Conciliaciones Bancarias, Declaración Jurada del IVA, Declaración Juradas sobre las Utilidades de las Empresas, Declaraciones Juradas del IT, Dictamen de Auditoría Externa, Estados Financieros, Inventarios, Kárdex, Libro de contabilidad mayores, Libros de compras IVA, Libros de contabilidad diarios, Libros de Ventas IVA, Notas Fiscales de respaldo al crédito fiscal, Notas fiscales de respaldo al débito fiscal IVA (copias) y documentos jurídicos de constitución de sociedad, poderes, etc., y cualquier otra documentación que el fiscalizador requiera durante el proceso de determinación. Acto que fue notificado a Kointra Ltda. el 26 de febrero de 2014.

b) El 23 de febrero de 2015, el SIN labró actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al procedimiento de determinación 00120280 y 00120282, sancionando al contribuyente con una multa de 3.000 UFV's por cada acta, debido a la falta de presentación de la documentación requerida por la Administración Tributaria.

c) Cursa Vista de Cargo 29-00001-15 de 25 de febrero de 2015, emitida por GRACO del SIN, que estableció una deuda tributaria de Bs 47.107.724,40 equivalente a UFV's 23.210.234.-, importe que incluye el impuesto omitido actualizado, intereses, sanción por la calificación preliminar de la conducta e incumplimiento a deberes formales.



d) Evaluado los descargos presentados por parte del contribuyente, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa 17-00194-15 de 30 de abril de 2015, que determinó las obligaciones impositivas del contribuyente KOINTRA Ltda., por un importe total de UFVs 23.731.231.- por concepto de tributo omitido actualizado, intereses, multas por incumplimiento a deberes formales; asimismo, calificó la conducta como omisión por pago correspondiendo una sanción del 100% del tributo omitido actualizado.

e) Impugnado la Resolución Determinativa mencionada en el párrafo precedente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0757/2015, resolvió confirmar la Resolución Determinativa 17-00194-154 de 30 de abril de 2015. Deducido el recurso jerárquico, la AGIT emitió la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1937/2015 de 23 de noviembre, que resolvió anular la Resolución impugnada, con reposición hasta el vicio más antiguo; esto es, hasta la Vista de Cargo 29-00001-15 de 25 de febrero de 2015, a objeto que la Administración Tributaria emita una nueva Vista de Cargo que cumpla lo dispuesto por los arts. 96, 42 y siguientes del Código Tributario.

f) Como consecuencia de lo anterior, la Administración Tributaria interpuso demanda contenciosa tributaria, que fue resuelta mediante Sentencia 086/2017 de 3 de abril, por el cual este Tribunal Supremo declaró improbadamente la demanda contenciosa administrativa; en consecuencia, manteniendo firme y subsistente la Resolución jerárquica recurrida AGIT-RJ 1937/2015 de 23 de noviembre:

g) En virtud de lo anterior, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo 291939000004 de 4 de febrero de 2019, estableciendo una deuda tributaria por concepto de IVA e IT e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), por un importe de UFV's 151.286.-, sobre base cierta y UFV's 30.519,105.- sobre base presunta, importes que incluyen los accesorios de Ley y la multa sancionatoria; asimismo, estableció la multa por Incumplimiento a Deberes Formales por el importe total de UFVs 6.000.-.

h) En fecha 23 de abril de 2019, la Gerencia GRACO del SIN, emitió Resolución Determinativa 171939000284 que determinó de oficio obligaciones

impositivas de Kointra Ltda. en la suma de UFVs 18.650.472.- por tributo omitido actualizado e intereses que corresponden al IVA, IT, por los periodos enero a diciembre de 2010; y al IUE por la gestión concluida a diciembre de 2010; asimismo, calificó la conducta del sujeto pasivo como omisión de pago, aplicando una sanción equivalente al 100% sobre el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, importe que asciende a UFVs 12.320.153.-, y confirmó la multa por Incumplimiento a Deberes Formales por UFVs 4.000.-; consolidando el tributo omitido actualizado, intereses y sanción por omisión de pago, en el importe de UFVs 30.974,625.- equivalente a Bs 71.242,264.-.

i) Interpuesto el Recurso de alzada por parte de Kointra Ltda. contra la Resolución Determinativa señalada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió la Resolución ARIT-CBA/RA 0268/2019, de 16 de agosto, que resolvió anular la Resolución Determinativa 17939000284 de 23 de abril de 2019 emitida por GRACO Cochabamba del SIN, hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo 291939000004 de 4 de febrero de 2019.

j) Deducido el recurso jerárquico por parte de la Administración Tributaria contra la mencionada resolución de alzada, la AGIT mediante Resolución AGIT-RJ 1280/2019 de 18 de noviembre, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0268/2019 de 16 de agosto, emitida por la ARIT Cochabamba, que anuló obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, estos es, hasta la Vista de Cargo 291939000004 de 4 de febrero de 2019, inclusive, a efectos que la Administración Tributaria emita un nuevo acto fundamentado, en cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 96 de la Ley 2492 y 18 de su Reglamento, de conformidad a lo establecido en el art. 212.I.b) del Código Tributario.

I.2.Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes GRACO Cochabamba del SIN, a través de su representante legal Jaime Alejandro Pozo López, formuló demanda contenciosa administrativa de fs. 100 a 110 de obrados, argumentando que:

La AGIT al emitir la Resolución Jerárquica ahora impugnada debió realizar una revisión integral de los elementos puestos a su conocimiento, lo que en materia tributaria conlleva a analizar los antecedentes administrativos que dieron



origen a la determinación tributaria; la Vista de Cargo como determinación preliminar de la deuda, los descargos presentados por el contribuyente y la Resolución Determinativa como acto impugnado; siendo importante que la Autoridad que conoce la impugnación realice una revisión minuciosa del acto impugnado e identifique cuál el sustento de la determinación tributaria, antes de emitir un fallo sobre el fondo de la problemática, en ese entendido, debió analizar las observaciones contenidas en la Resolución Determinativa impugnada e identificar los motivos por los cuales se determinaron los reparos sobre Base cierta y Base presunta para el IVA, el IT y el IUE de la gestión 2010; sin embargo, la Resolución impugnada no analizó correctamente la documentación presentada por el contribuyente y la información obtenida por la Administración Tributaria de terceros informantes en uso de sus facultades de investigación, ni aplicó debidamente la normativa adjetiva para anular la Vista de Cargo, sustentando la misma en una supuesta falta de fundamentación de la observación a los ingresos no declarados por presunción de ventas no declaradas, por corresponder a depósitos en cuentas bancarias del representante legal del contribuyente vinculadas con la actividad gravada.

Aseveró el incorrecto fundamento para justificar la anulación de la Vista de Cargo, omitiendo considerar que en la fiscalización realizada, se determinó que el contribuyente percibía ingresos no declarados mediante depósitos en cuentas bancarias de su representante legal y socio de la empresa CHOE SIMON YUNG, ingresos que provenían de la venta de motocicletas y repuestos a personas que tienen relación con la actividad comercial de venta de motocicletas; por otra parte, mediante dichas cuentas bancarias se cancelaba por operaciones propias del contribuyente como es la importación de motocicletas y repuestos a sus proveedores en el extranjero; asimismo, se estableció que los depósitos tenían como propósito la compra de motocicletas y repuestos, siendo que el representante legal no poseía NIT ni se dedicaba a la comercialización de motocicletas en la gestión sujeta a verificación, siendo evidente que los depósitos realizados a la cuenta bancaria del representante legal reflejan ingresos no declarados por el contribuyente, quien no presentó documentación de descargo pese a conocer el origen de los reparos y las observaciones a sus ingresos.

Refiere que la Resolución impugnada, no tomó en cuenta que la determinación de la base imponible sobre Base presunta para el IUE de la gestión 2010, se realizó a través de los cruces de información realizados por la Administración Tributaria con la Aduana Nacional de Bolivia y Bruseco SRL. Agencia Despachante de Aduana; donde se evidenció la existencia de Declaraciones Únicas de Importación que prueban la existencia de importación de mercancía realizada por el contribuyente, que no fueron declaradas ni registradas en el libro de compras IVA, presumiendo que las mercaderías importadas fueron vendidas originando los ingresos no declarados; pero la AGIT, sin justificación alguna la desecha sin realizar un análisis de los cruces de información señaladas; por lo que existe suficiente respaldo documental, técnico y legal que demuestran que los reparos determinados aplicando la base presunta para el IUE de la gestión 2010, se hallan suficientemente fundamentados, debido a que existe vinculación de los depósitos efectuados en cuentas bancarias del representante legal con el giro del contribuyente, lo que fue desestimado incorrectamente por la AGIT, afectando el derecho a la defensa y la motivación de las resoluciones de GRACO Cochabamba.

Sostiene que se realizaron actividades adicionales como la reconstrucción de los orígenes de los depósitos en las cuentas bancarias del representante legal no registradas por el contribuyente, que ayudaron a establecer la naturaleza de los ingresos no declarados en las cuentas bancarias del representante legal, determinándose que los mismos eran realizados por terceros que se encuentran relacionados con la actividad de la venta de motocicletas; operaciones íntimamente relacionadas con la actividad comercial del contribuyente, que no pueden ser ignoradas, ya que lo contrario implicaría vulneración a los principios de seguridad jurídica y de la aplicación objetiva de la ley y que prueban los errores *in procedendo* e *in judicando* en los que incurre la Resolución ahora impugnada, al no aplicar correctamente el procedimiento de la determinación de la base imponible sobre base presunta, y al dar preminencia al incumplimiento de la normativa sustantiva que regula el IVA, IT e IUE, la verdad material y realidad económica de las operaciones no declaradas que generan los tributos omitidos.

Por otro lado, señaló que se realizó el análisis de las importaciones informadas por la Aduana Nacional y del movimiento de existencias de la



mercadería objeto de la actividad gravada y las facturas de venta, asimismo, se procedió a la determinación de inventarios inicial y final; estableciéndose irregularidades en el manejo del stock de mercadería, donde en el Estado de Resultados sin ningún documento de respaldo, se consigna un Inventario Inicial de Bs 2.607.00.- y un Inventario Final de Bs 6.887.876.-, que evidencian incongruencias respecto a los saldos expuestos en el Estado de Resultados referido a la determinación del costo de venta de mercadería, hecho que sustenta la determinación de ingresos percibidos no declarados por el contribuyente en cuentas bancarias del representante legal emergente de las operaciones de comercialización de motocicletas.

Adujo que la Resolución Jerárquica no tomó en cuenta que el total de los ingresos observados en las cuentas bancarias del representante legal, no se consideraron los créditos y/o abonos por Traspaso de cuentas, anulaciones de cheques certificados, Abono por desembolso de préstamos, Intereses; debido a que la revisión de los Estados Financieros practicados al contribuyente se determinó que no registra cuentas de activo exigible (cuentas por cobrar o documentos por cobrar) que demuestre que los ingresos correspondan a operaciones de venta de crédito, por lo que se procedió a totalizar los ingresos efectivamente percibidos en cuentas bancarias de forma mensual, presumiéndose la existencia de ventas no declaradas.

Manifestó que no existe afectación a la fundamentación o motivación al acto, ya que el SIN realizó en la Vista de Cargo, la determinación sobre base presunta ante la nula presentación de documentación por el contribuyente, no hallándose vulneración al derecho a la defensa del contribuyente, cuando éste conocía las observaciones y reparos realizados al IVA, IT e IUE sobre base presunta. Añade que la AGIT lo único que hace es promover el incumplimiento al art. 22 de la Ley 2492 y normativa tributaria que regula el IVA, IT e IUE; asimismo, avalar que el sujeto pasivo maliciosamente supla con la facultad de investigación que tiene la Administración Tributaria la falta de sustento documental e incumplimiento de la normativa tributaria citada, cuando inclusive el art. 44 del Código Tributario, establece que la Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiendo

requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta, como en el presente caso.

Alegó que la resolución impugnada no realizó el análisis plasmado en la Resolución Determinativa, llegando a anular la Vista de Cargo, basándose contradictoriamente y exclusivamente en el análisis de fondo de la observación 4.2. de la Vista de Cargo (reparos sobre base presunta en la determinación del IUE gestión 2010) sin realizar un análisis íntegro y adecuado de la problemática, anulando la Vista de Cargo sólo por considerar que no se demostró la vinculación de los ingresos en cuentas bancarias del representante legal con la actividad agravada del contribuyente y que además no tuviere suficiente sustento; sin embargo, la AGIT no comprendió el alcance real de las observaciones plasmadas tanto en la Vista de Cargo como en la Resolución Determinativa, vulnerando el derecho al debido proceso en los elementos de motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones; ya que debió realizar el análisis de todas las observaciones establecidas por el SIN, y no abordar de manera superficial solo una de las observaciones sin analizar ni siquiera su real alcance y sentido.

Refiere que la AGIT ingresó a analizar aspectos que no fueron reclamados por el contribuyente, como el fundamento de las observaciones a los ingresos no declarados por ventas no declaradas, que se evidencia por depósitos en cuentas bancarias no declaradas y registradas a nombre del representante legal, aspecto que no fue expresado como agravio por el contribuyente, quien en todo caso, observó que el SIN no agotó todos los medios para demostrar que los depósitos a las cuentas bancarias se hallan relacionados con la actividad gravada, por lo que se transgrede el principio de congruencia; pronunciándose de manera oficiosa y *ultra petita* en cuanto a la fundamentación técnica de la Base imponible sobre base presunta para el IUE de la gestión 2010.

Señaló que la AGIT al anular obrados hasta la Vista de Cargo, soslayó los arts. 2, 4, 5, 7, 8, 12, 15, 40, 46, 47, 50, 72, 74, 75 y 77 de la Ley 843; arts. 4, 7, 8, 10 y 12 del Decreto Supremo (DS) 24051; arts. 25, 36, 37 y 454 del Código de Comercio; arts. 41 y 43 de la RND 10-0016-07; arts. 8, 16, 17, 43, 44, 45, 70.4 y 5, y 76 de la Ley 2492, y art. 8 de la RND 10-0017-13, normativa que sustenta que el SIN se halla facultado para determinar la base imponible sobre base



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

presunta, debido a que se materializaron las circunstancias exigidas por ley para aplicar éste método de determinación, en virtud que el contribuyente no proporcionó documentación para esclarecer la omisión del registro de operaciones que inciden en la generación de tributos omitidos. Agrega que la AGIT al anular el acto emitido, sustentó su decisión en un análisis diferente y una inadecuada comprensión del método de base presunta confundiendo con la base cierta; ya que realiza un supuesto análisis de forma, empero, ingresa al fondo de la valoración de los medios de investigación aplicados por la Administración Tributaria, pero realiza una valoración que difiere de la realizada por el SIN, sin tomar en cuenta que los tributos omitidos se originan en el incumplimiento de la normativa sustantiva de los hechos generadores del IVA, IT e IUE, la verdad material y realidad económica de las operaciones no declaradas que generan los tributos omitidos.

I.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, la entidad demandante solicita se declare PROBADA la demanda contenciosa administrativa y en consecuencia anular la resolución jerárquica impugnada, ordenándose la emisión de una nueva Resolución de Recurso Jerárquico y que se considere en su integridad la Resolución Determinativa 171839000329 de 29 de junio de 2018; o en su caso resuelva revocar la Resolución de resolución impugnada, respecto a la validez de la determinación de la base imponible sobre base presunta para el IVA, IT e IUE de la gestión 2010, con relación a los depósitos bancarios ingresados a cuentas bancarias del representante legal del contribuyente, vinculadas con operaciones del contribuyente.

Admitida la demanda mediante providencia de 10 de febrero de 2020, cursante a fs. 112, se corrió traslado a la parte contraria; asimismo se dispuso que la demanda se ponga en conocimiento de la empresa Kointra Ltda., como tercero interesado.

I.4. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Ronald Vargas Choque, mediante escrito de fs. 117 a 131 vta., contestó a las pretensiones de la actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Menciona que la demanda contenciosa administrativa solo emite disconformidades con la decisión asumida, sin discernir criterios objetivos y claros, basados en la normativa jurídica específica que sustenten su principal petición, olvidando hacer una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración causada por la resolución demandada.

Sostiene que en la demanda no existe argumento legal que la sustente, ya que no señala como la Resolución impugnada habría analizado incorrectamente la documentación o cómo se hubiera confundido los métodos de base presunta y cierta, olvidando además especificar la foja donde se encontraría el documento o prueba que habría sido analizada incorrectamente, o dónde se hubiera registrado la confusión aducida, esgrimiendo cuestiones abstractas y superficiales.

Señala que la resolución jerárquica anuló obrados inclusive hasta la Vista de Cargo 291939000004, de 4 de febrero de 2019, porque este contiene vicios en cuanto a su formación, en ese sentido, en aplicación del art. 96 de la Ley 2492 la decisión asumida busca la observancia de dicha disposición legal, además del respeto de derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho a la defensa del sujeto pasivo.

Aduce que la Administración Tributaria se limitó a indicar que los ingresos en cuentas bancarias del representante legal de KOINTRA LTDA., se encuentran vinculados a las operaciones, sin fundamentar los hechos o elementos que permitan identificar las razones por las que se considera tal vinculación, ni explica la conexión lógica de los hechos con las observaciones establecidas; y, si bien en cumplimiento de la Sentencia 085/2017, se solicitó al Organismo Operativo de Tránsito la certificación de fechas del registro de motocicletas importadas a



nombre de terceros, esta información no fue remitida conforme a lo solicitado, empero, no se identifica trabajos adicionales efectuados por la Administración Tributaria para recabar dicha información, que indudablemente repercute en el respaldo documental de la presunción de ingresos no declarados por venta de motocicletas. Aclaró que la nulidad dispuesta no tiene fundamento en la información proporcionada por el organismo Operativo de Tránsito, sino que se sustenta en la falta de información para determinar ingresos no declarados por la venta de motocicletas a terceros.

Arguye que se observó que la Vista de Cargo, hace uso de la Técnica Relación Ingreso-Gasto establecido en el art. 8 de la RND 10-0017-13; sin embargo, se identifica que sólo consideró el punto 1 de la señalada técnica, sin tomar en cuenta otros aspectos que guardan relación con la determinación de los ingresos presuntos, no siendo suficiente detallar cada una de las transacciones bancarias, sino se debe completar el trabajo de determinación con información que relacione las transacciones bancarias con el perfeccionamiento del hecho imponible. Por lo que la Administración Tributaria no fundamenta ni respaldo la determinación efectuada sobre base presunta, al no vincular los depósitos efectuados en cuentas bancarias del representante legal con el giro de la empresa fiscalizada a objeto de presumir ingresos no declarado, además que no efectuó mayor investigación ni recabó mayor documentación que demuestre un enlace lógico de los citados ingresos con el hecho generador de la obligación; por lo que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa no se encuentran debidamente fundamentadas, vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, en ese sentido la instancia administrativa no puede convalidar un vicio de nulidad.

I.5. Petitorio.

Concluye el memorial de contestación, solicitando declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1280/2019 de 18 de noviembre.

I.6. Memorial de Réplica.

Por memorial de fs. 220 a 223 vta., la demandante presentó réplica a la respuesta negativa a la demanda, cuyo contenido señala que el proceso contencioso administrativo se sustenta en que la Resolución Jerárquica no realizó un análisis íntegro de las observaciones contenidas en la Resolución Determinativa 171939000284, no identificando los motivos por los cuales se determinaron reparos sobre Base Cierta y Base Presunta para el IVA, IT e IUE de la gestión 2010, debido a que no comprende el alcance de la normativa tributaria, ya que no puede bajo pretexto de no haberse agotado los medios de investigación, soslayarse que el sujeto pasivo tiene ingresos en cuentas bancarias de su representante legal que no esclarece y que originan tributos omitidos, los cuales son avalados sin sustento legal.

I.7. Memorial de Dúplica.

Por memorial de fs. 231 a 234 vta., la AGIT señala que la Administración Tributaria no fundamentó ni respaldó la determinación efectuada sobre base presunta, al no vincular los depósitos efectuados en cuentas bancarias del representante legal con el giro de la empresa fiscalizada a objeto de presumir ingresos no declarados, además no efectuó mayor investigación ni recabó mayor documentación que demuestre un enlace lógico de los citados ingresos con el hecho generador de la obligación. Por lo que no se dio cumplimiento a su propia normativa ni a su procedimiento, para la determinación de la base imponible sobre base presunta.

Prosigue manifestando que la Resolución jerárquica ahora impugnada procedió a anular obrados, porque evidenció aristas que vician el procedimiento, por cuanto la Vista de Cargo 291939000004 de 4 de febrero de 2019 no expuso los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, pues no respaldó en derecho la determinación del margen de utilidad para el cálculo de la base imponible del IVA, IT e IUE, nulidad establecida en el art. 96 del Código Tributario y 18 del DS 27310.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

I.8. Memorial de apersonamiento de la empresa KOINTRA LTDA., como tercero interesado.

KOINTRA LTDA., representada legalmente por Jimmy Cabrera Cuellar, mediante memorial de fs. 179 a 184 vta., se apersonó como tercero interesado, manifestando que la Administración Tributaria al emitir la nueva Vista de Cargo, no consideró los aspectos que describe la AGIT en la Resolución Jerárquica, limitándose a cambiar el método de determinación de la Base Imponible y no ejerciendo sus facultades para agotar los mecanismos legales que le permiten averiguar la existencia de un hecho generador y la consiguiente base imponible, para la aplicación del método de determinación sobre base presunta, lo que vicia con falta de motivación la emisión de la Vista de Cargo, ya que solo se limitan a pretender cumplir con lo dispuesto en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1937/2015 de 23 de noviembre; es decir, que la Administración Tributaria optó por la vía más fácil, de traspasar la carga de la prueba para la determinación de la base imponible al contribuyente, y que la Vista de Cargo no justifica menos fundamenta, el porqué de la aplicación del método sobre Base Presunta. Por otro lado, manifiesta que la Administración Tributaria desconociendo los mecanismos de control, verificación, e investigación, no intentó siquiera agotar mecanismos para una determinación sobre base cierta, debiendo considerarse, que los bienes importados por la empresa Kointra Ltda., son bienes registrables que pueden ser individualizados a momento de su venta, tanto en el RUAT, como en el Organismo Operativo de Tránsito.

Concluye el memorial solicitando que este Tribunal Supremo, declare improbada la demanda contenciosa administrativa en todas sus partes; y en consecuencia se mantenga incólume la Resolución Jerárquica impugnada.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por imperio de

la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la entidad actora en su escrito de demanda, se concluye que el objeto de la controversia planteada, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran incurrido la AGIT, al pronunciar la Resolución Jerárquica hoy impugnada, de acuerdo a los siguientes supuesto: 1) Si se vulneró los arts. 22 y 44 del Código Tributario, y art. 8 de la RND 10-0017-13, y la normativa tributaria que regula el IVA. IT e IUE; y, 2) Si correspondía o no de acuerdo a ley, la nulidad de la Vista de Cargo.

II.3. Fundamentos de la decisión.

Del análisis de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones en sede administrativa resolución de alzada y jerárquica, y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, se procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

La Administración Tributaria, a través de la Resolución Determinativa 17-00194-15 de 30 de abril de 2015, determinó obligaciones impositivas del sujeto pasivo (Kointra Ltda.) por un importe total de UFV's 23.731,230.- por concepto de tributo omitido actualizado, intereses, multa por incumplimiento a deberes formales; asimismo, calificó la conducta del contribuyente como omisión de pago, sancionando con el 100% del tributo omitido actualizado. Acto administrativo que fue anulado mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1937/2015, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Vista de Cargo 29-00001-15 de 25 de febrero de 2015, a objeto que la Administración Tributaria emita una nueva Vista de Cargo.

Deducido el proceso contencioso administrativo por parte de la Administración Tributaria, mediante Sentencia 086/2017 de 3 de abril, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este Tribunal Supremo, declaró improbadada la demanda; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica señalada precedentemente. En ese mérito la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo 291939000004, que estableció una deuda tributaria por concepto del IVA, IT e IUE, por un importe de UFV's 151.286.-, sobre Base Cierta y UFV's 30.519,105.- sobre Base Presunta, importes que incluyen los accesorios de ley y la multa sancionatoria; asimismo, establece una multa por Incumplimiento a deberes formales por el importe de UFV's 6.000.-. Por lo anterior la Gerencia GRACO del SIN emitió la Resolución Determinativa 171939000284 que determinó de oficio obligaciones impositivas de Kointra Ltda. en la suma de UFV's 18.650,472 por tributo omitido actualizado e intereses que corresponde al IVA, IT. por los periodos enero a diciembre de la gestión 2010, y al IUE de la citada gestión; asimismo, calificó la conducta del sujeto pasivo como omisión de pago, aplicando una sanción equivalente al 100% sobre el tributo omitido, importe que asciende a UFV's 12.320.153.- y la multa por incumplimiento a deberes formales por UFV's 4.000.-, consolidando el tributo omitido actualizado, intereses y sanción por omisión de pago, en el importe que asciende a UFV's 30.974.465 equivalente a Bs 71.242.264.- .

1. Ahora bien, en relación a la vulneración de la normativa tributaria que regula el IVA, IT e IUE; se debe precisar que, respecto a la determinación de la base imponible, el art. 42 de la Ley 2492, señala que: "*Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar*". Asimismo, el art. 43 de la referida norma legal, establece los métodos de Determinación de la Base imponible al referir que: "*La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos: I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo. II. Sobre base presunta, en mérito*

a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente. III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente, según corresponda (...).

A su vez, el art. 44, dispone que: "La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último: 1. Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes. 2. Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, conforme al procedimiento determinativo en casos especiales previsto por este Código. 3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización. 4. Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas. 5. Que se den algunas de las siguientes circunstancias: a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del precio y costo. b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos. c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo. d) No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos a que obligan las normas tributarias. e) Alterar la información tributaria contenida en medios magnéticos, electrónicos, ópticos o informáticos que imposibiliten la determinación sobre base cierta. f) Existencia de más de un juego de libros contables, sistemas de registros manuales o informáticos, registros de cualquier tipo o contabilidades, que contengan datos y/o información de interés fiscal no coincidentes para una misma actividad comercial. g) Destrucción de la documentación contable antes de que se cumpla el término de la prescripción. h) La sustracción a los controles tributarios, la no utilización o utilización indebida



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de etiquetas, sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la alteración de las características de mercancías, su ocultación, cambio de destino, falsa descripción o falsa indicación de procedencia. 6. Que se adviertan situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de sus operaciones, o en cualquier circunstancia que no permita efectuar la determinación sobre base cierta (...). Y, el art. 45 de la precitada norma legal establece los medios para la determinación sobre base presunta.

Por otro lado, el art. 4 de la RND 10-0017-13, indica que: "I. La Administración Tributaria, una vez agotados los medios para la obtención de la documentación e información que permita conocer en forma directa e indubitable la base imponible para determinar el tributo sobre base cierta, podrá aplicar la determinación sobre Base Presunta en la parte que corresponda y de acuerdo a las circunstancias que señala el art. 44 de la Ley 2492. II. Para realizar la determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta, se considerará lo siguiente: 1. La determinación sobre Base Presunta es aplicable cuando no se conozcan de forma directa e indubitable uno o más de los siguientes componentes de la obligación tributaria: a) Hecho generador. b) Periodo Fiscal. c) Base imponible (importe, cantidad, volumen, precios, etc). 2. En la determinación deberá aplicarse todo dato o antecedente del sujeto pasivo de periodos anteriores o diferentes, inclusive bases imponibles de impuestos relacionados, teniendo éstos prioridad sobre la información del contribuyente similares o cualquier otro".

De las normas relacionadas precedentemente, es evidente que la Administración Tributaria tiene amplias facultades para realizar el control, verificación, fiscalización e investigación de los estados financieros de Kointra Ltda, conforme prevé los arts. 66 y 100 del Código Tributario; así como determinar las obligaciones tributarias de sujeto pasivo, conforme lo señala el art. 70 de la norma legal citada; en ese sentido, este Tribunal Supremo, no evidencia que dicha facultad esté siendo vulnerada por la autoridad demandada, tampoco el proceso de determinación efectuada al sujeto pasivo; toda vez que, la Administración Tributaria con el objeto de determinar las obligaciones tributarias del sujeto pasivo Kointra Ltda., emitió actos administrativos, dentro las facultades que le otorga la Ley, como la Orden de Fiscalización 14990100014 de

30 de enero de 2014, así como la fiscalización del trabajo de campo inherente al alcance del proceso determinativo emitiendo el correspondiente Vista de Cargo y de forma posterior la Resolución Determinativa 171939000284 de 23 de abril de 2019, determinando obligaciones tributarias del sujeto pasivo, por concepto de IVA, IT e IUE de los periodos fiscales enero a diciembre de 2010.

2. En relación al segundo punto de controversia referido a si correspondía la nulidad de actuados hasta la Vista de Cargo inclusive. Al respecto, se debe dejar claramente establecido, que si bien la Administración Tributaria, tiene amplias facultades en la determinación de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo; sin embargo, los actos emitidos por el ente fiscal deben estar debidamente fundamentados y motivados, de modo tal que se resguarde la garantía del debido proceso del sujeto pasivo, pues este constituye un requisito imprescindible para la validez a efectos que el sujeto pasivo conozca los motivos de hecho y de derecho en que se basa y pueda formular su defensa o deducir los recursos previstos en la Ley.

En ese marco, el art. 96.I de la Ley 2492, establece que: *“La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado (...)”*. Asimismo, el párrafo II del art. 99 de la citada norma legal, dispone: *“II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.”*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

A su vez la Ley 2341, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del art. 74.1 y 201 de la Ley 2492, señala que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; norma concordante con el art. 55 del DS 27113 que prevé que es procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

En ese entendido, de la revisión de la Vista de Cargo 291939000004 de 4 de febrero de 2019, como la Resolución Determinativa 171939000284 de 23 de abril de igual año; respecto a la determinación sobre base presunta, preciso en el subtítulo 1, *“Cuantificar los ingresos registrados a favor del contribuyente que se reflejan en extractos del sistema financiero (extractos bancarios, tarjetas de débito o de crédito y otros) que estén a nombre del contribuyente fiscalizado o de terceros vinculados con éste. Se considerará las cuentas que hayan sido utilizadas para las transacciones del giro comercial del contribuyente”* (sic). De la información solicitada por la Administración Tributaria de entidades financieras, Aduana Nacional y Agencias Despachantes de Aduana, señalo que Kointra Ltda.; registra cuentas bancarias en el banco Mercantil Santa Cruz, Banco de Crédito de Bolivia y Fondo Financiero Privado PRODEM SA.; y producto del cruce de información realizada con la Aduana Nacional y el proveedor BRUSECO SRL. Agencia Despachante de Aduana, evidenció la existencia de Declaraciones Únicas de Importación que no fueron registradas en los Libros de Compras IVA, evidenciando la existencia de mercaderías no declaradas, presumiendo que las misma fueron vendidas originando ingresos no declarados en la gestión fiscal 2010.

Por otro lado, en relación a la solicitud al Organismo Operativo de Tránsito, sobre la certificación de las motocicletas importadas por el sujeto pasivo que fueron registradas como propiedad de terceros; cursa certificación únicamente sobre la existencia de vehículos motorizados a nombre de Kointra Ltda., aspecto que no permite conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo que se pretende atribuir al sujeto pasivo, no siendo correcto la determinación de la base imponible sobre base presunta, efectuada por la Administración Tributaria en aplicación de la técnica relación Ingreso – Gasto

establecida en el art 8 de la RND 10-0017-13, por cuanto no se individualizó y cuantificó, menos se identificó la mercancía supuestamente comercializada por el sujeto pasivo, coligiéndose que la Vista de Cargo 291939000004 como la Resolución Determinativa 171939000284, no cumplen con lo establecido en los arts. 96.I y 99.II de la Ley 2492.

En relación al argumento de que los ingresos y salidas de fondos monetarios registrados en cuentas bancarias personales del representante legal de Kointra Ltda., se originaron por la venta y compra de motocicletas y/o repuestos para motocicletas, deduciendo la vinculación de los depósitos efectuados en cuentas bancarias del representante legal con el giro del contribuyente; empero, la Administración Tributaria, no contó con elementos objetivos y fehacientes que permitan respaldar y acreditar que las transacciones realizadas a través del movimiento de las cuentas bancarias del sujeto pasivo, y que éstos correspondan a ventas de motocicletas de su propiedad, conforme lo establece el art. 8.1.b) de la RND 10-0017-13, que señala: "Para aplicar esta técnica deberá efectuarse un análisis de los datos proporcionados por el contribuyente u obtenidos directamente por la Administración Tributaria aplicando lo siguiente: 1. Cuantificar los ingresos registrados a favor del contribuyente que se reflejen en extractos del sistema financiero (extractos bancarios, de tarjetas de débito o de crédito y otros) que estén a nombre del contribuyente fiscalizado o de terceros vinculados con éste. Se considerarán las cuentas que hayan sido utilizadas para las transacciones del giro comercial del contribuyente; 2. Cuantificar el nivel de gastos del contribuyente, considerando también los pasivos de éste y contrastarlos con los ingresos percibidos (...) 4. Contrastar datos con la información proporcionada por terceros vinculados con el contribuyente. Si los gastos son mayores que los ingresos registrados y no existan justificaciones razonables se presumirá la existencia de ventas no declaradas."

En ese sentido, si bien es cierto que la cuenta 4010415264 del Banco Mercantil Sata Cruz, se encuentra registrada a nombre de Kointra Ltda.; consignándose transacciones realizadas a la actividad gravada del sujeto pasivo; no es menos evidente que las cuentas 301-50281750-2-29, 301-50281751-3-30, 301-50604288-3-24, y 301-50598049-2-22 del Banco de Crédito de Bolivia; y, las



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

cuentas 415-2-1-05078-9 y 415-2-2-02073-5 del Fondo Financiero Privado PRODEM S.A., corresponden a cuentas personales del representante legal y socio Choe Simon Sung; por lo que no se pueden presumir que los mismos correspondan a ventas no declaradas del contribuyente Kointra Ltda.; es decir, no existe evidencia clara y cierta de que dichos ingresos correspondan a operaciones comerciales de compra venta de motocicletas y/o repuestos de motocicletas del sujeto pasivo, por cuanto no existe un detalle de las operaciones bancarias que permitan identificar cuál o cuáles serían las transacciones que permitan relacionarlas con la actividad gravada del sujeto pasivo respecto a las transacciones consignadas en las cuentas bancarias de terceros, por lo que no se puede presumir que todas las operaciones bancarias realizadas a través de las cuentas personales del representante legal de la empresa Kointra Ltda., se encuentran relacionadas con las actividades gravadas del sujeto pasivo; de igual manera tampoco se puede pretender relacionar las cuentas bancarias de terceros con la actividad gravada del sujeto pasivo, por el sólo hecho que algunos débitos consigne como ordenante a Choe Simon Sung, tratándose de cuentas personales, y no de la empresa Kointra Ltda.; asimismo, la Administración Tributaria, no puede pretender atribuir ingresos no declarados, por el solo hecho de que la dirección de terceros, correspondan a la misma del sujeto pasivo, como erróneamente las vincula las cuentas corrientes observadas en la Vista de Cargo, sin relacionar aún menos demostrar que estos correspondan a la venta de bienes propios del sujeto pasivo.

Por lo señalado, se colige que la Administración Tributaria en la determinación de ingresos omitidos, consideró cuentas bancarias que no son de propiedad de Kointra Ltda., por cuanto no existe evidencia cierta e indubitable que dichas transacciones bancarias correspondan a operaciones comerciales de compra y venta de motocicletas y repuestos de propiedad del sujeto pasivo, por lo que no se puede considerar que dichos depósitos o transacciones bancarias constituyan hechos generadores de tributos, como señala la entidad demandante.

Respecto a lo señalado por la demandante en sentido que el sujeto pasivo no presentó pruebas, en el proceso de determinación. Si bien es cierto que a momento de la determinación la carga de la prueba corresponde al sujeto pasivo

o tercero responsable, para presentar los descargos que estime conveniente; no es menos evidente que al momento de establecer los cargos en el acto administrativo de determinación, la prueba recae en la Administración Tributaria, quien se encuentra obligado a respaldar y fundamentar de forma correcta los reparos establecidos tanto en la Vista de Cargo como en la Resolución Determinativa; en ese sentido GRACO Cochabamba, no precisó cuál la documentación y/o información obtenida, que dé certeza que las operaciones bancarias de las cuentas personales de Choe Simon Sung y de terceros, correspondan a operaciones comerciales de la empresa Kointra Ltda.; vulnerándose lo establecido en los arts. 96.I y 99.II del Código Tributario.

A mayor abundamiento, se debe dejar claramente establecido que en los procesos administrativos, como en la jurisdicción ordinaria debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, conforme instituye el art. 180.I de la CPE, que establece como un principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia, de tal manera que la Administración Tributaria se encuentra obligada a enmarcar su accionar en las disposiciones legales citadas precedentemente. Demostrándose en obrados que no se fundamentó por parte del ente fiscal, el origen de todos y cada uno de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias de KOINTRA LTDA., para poder concluir de manera indubitable que se tratarían de actividades realizadas por el contribuyente por ventas no declaradas conforme establece el art. 43.I de la Ley N° 2492, vulnerándose de esta manera los derechos al debido proceso y a la defensa; por lo que se concluye que la nulidad dispuesta por la Resolución Jerárquica impugnada es correcta.

VI. CONCLUSIONES

Por lo relacionado precedentemente, el control de legalidad a través de la demanda contenciosa administrativa, en relación con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-1280/2019 de 18 de noviembre, emitida por la Autoridad General de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Impugnación Tributaria, se concluye que no se incurrió en conculcación de normas legales; al contrario la entidad demandada realizó una correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas tributarias, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 100 a 110, interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Jaime Alejandro Pozo López, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1280/2019 de 18 de noviembre. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos

este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

~~Dr. Carlos Alberto Egüez Añez~~
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

LIBRO TOMAS DE RAYOS
23 de abril 2021
20/12
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Mgdo. Hector G. Mantique Carr
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

8

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.24/2020

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 09:50 minutos del día LUNES 14 de JUNIO del año 2021.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: CLAUDIA IRENE ASTURIZAGA RIOS Y OTRO

Con SENTENCIA N° 28/2021 de fecha 23 de abril de 2021, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abby German Soliz Flores
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Administrativa Segunda
Tribunal Supremo de Justicia


Luis A. Chauca Parraga
C.I. 10921619 Gh.